

# **14-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO.**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por prestación de servicios de matadero, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 2 . Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de éste tributo la prestación por la Ciudad Autónoma de Melilla de los servicios de matadero.

## **Artículo 3. Sujeto Pasivos.**

1. Están obligados al pago del Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ciudad Autónoma de Melilla a que se refiere el artículo anterior.
2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 4. Exenciones.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

## **Artículo 5. Cuota Tributaria y tarifas.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán como sigue:

| <b>CONCEPTO</b>                           | <b>TARIFA</b>       |
|---|---------------------|
| Por Sacrificio de cada res                | 0,1 € /Kg.          |
| Por cada piel de vacuno                   | 1,2 €/ Unidad       |
| Por cada piel de lanar y cabrío abierta   | 0,9 €/ Unidad       |
| Por cada piel de lanar y cabrío cerrada   | 0,6 €/ Unidad       |
| <b><u>Despojos</u></b>                    |                     |
| De vacuno                                 | 0,3 € /Kg.          |
| De cabrío y Lanar                         | 0,2 € / Kg.         |
| De Cerda                                  | 0,3 € /Kg.          |
| De Equino                                 | 0,3 € /Kg.          |
| <b><u>Despachos de Establos</u></b>       |                     |
| Por cada Corral Cubierto                  | 150,2 € Mes         |
| Por cada Corral descubierto               | 78,1 € Mes          |
| Alquiler diario por cabeza vacuno y cerda | 0,9 €/ Dia          |
| Alquiler diario por cabeza lanar y cabrío | 0,6 € /Dia          |
| <b><u>Frigoríficos</u></b>                |                     |
| Cámaras mantenimiento al mes o fracción   | 30 € Mes o Fracción |
| Cámaras congelación al mes o fracción     | 15 € Mes o Fracción |

#### **Artículo 6. Derechos por la prestación del servicio**

Los derechos señalados en la tarifa llevan comprendidos todas las manipulaciones de matanza, examen microscópico, servicios de acarreos, carga y descarga y las demás propias de estos establecimientos.

#### **Artículo 7. Arrendamiento.**

1. El arrendamiento de los corrales del matadero se hará por meses, quedando el Ciudad Autónoma de Melilla en libertad de hacer la concesión a los arrendatarios, con las condiciones que estime oportunas.

2. El arrendamiento será prorrogable tácitamente por meses, no permitiéndose el uso de dichos corrales más que para estadía de las reses que se van a sacrificar en plazo inmediato, exigiéndose para ser usuario de los mismos, la condición de entrador de reses en el matadero, reservándose el Ciudad Autónoma de Melilla la facultad de fijar las condiciones que estime convenientes para la mejor utilización de los corrales.

#### **Artículo 8. Resolución de casos no previstos.**

Los casos no previstos que puedan surgir los resolverán por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, o mediante resolución del Consejero competente, según su importancia, siendo determinada ésta por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 9. Obligación al pago.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 10. Gestión del Tributo.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará en el plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyan el hecho imponible de esta tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 5 de esta Ordenanza. a tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.
3. Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de la Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 de éste artículo.
4. Si, por cualquier causa, no llegara a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá a la devolución, total o parcial, del depósito constituido.
5. Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitados y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.
6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones.**

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

### **Disposición adicional primera.**

Las disposiciones de índole general o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

### **Disposición adicional segunda.**

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

### **Disposición Adicional Tercera.**

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día            de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.